

Ley No. 4786

Reforma Ley de Creación del Ministerio de Transportes (Crea Ministerio de Obras Públicas y Transportes)

Artículo 1º.- Reformase la Ley de Creación del Ministerio de Transportes, N° 3155 de 5 de agosto de 1963, la cual en lo sucesivo se leerá así:

"Artículo 1º.- Créase un Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en sustitución del Ministerio de Obras Públicas, asumiendo el nuevo Despacho los derechos y obligaciones del anterior que sean compatibles con los objetos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto:

- a) Planificar, construir y mejorar las carreteras y caminos. Mantener las carreteras y colaborar con las Municipalidades en la conservación de los caminos vecinales. Regular y controlar los derechos de vía de las carreteras y caminos existentes o en proyecto. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos.
- b) Planificar, construir, mejorar, mantener, operar y administrar los aeropuertos nacionales y sus anexidades. Regular y controlar el transporte y el tránsito aéreo y sus derivaciones por medio de una Junta de Aviación Civil y por las dependencias administrativas que se estimen convenientes.
- c) Planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura y cabotaje, las vías y terminales de navegación interior, los sistemas de transbordadores y similares. Regular y controlar el transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior.
- d) Regular, controlar y vigilar los transportes por ferrocarriles y tranvías.
- e) Regular y controlar el transporte continuo de mercaderías a granel,
- f) Planificar, regular, controlar y vigilar cualquier otra modalidad de transporte no mencionada en este artículo.
- g) Construir, mejorar y mantener las edificaciones y demás obras públicas no sujetas a disposiciones legales especiales y vigilar que se les dé el uso adecuado. La planificación de estas obras se hará conjuntamente con los organismos a los cuales incumbe su funcionamiento, operación y administración.
- h) Planificar, construir, mejorar y conservar obras de defensa civil, para controlar inundaciones y otras calamidades públicas.
- i) Planificar y efectuar cartas geográficas, hidrográficas y mapas de la República. Estudiar, investigar y laborar sobre aspectos geográficos, hidrográficos, geofísicos y de otra índole que sean complemento de esas funciones.
- j) Planificar, regular, controlar y prestar los servicios técnicos de catastro.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, mediante decreto creará las Direcciones y Dependencias necesarias para la mejor organización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4º.- El Ministerio constituirá, de manera permanente, la autoridad oficial única en todo lo relativo a los objetivos nacionales, entendiéndose que su autoridad se extiende a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean consecuencia de ellas.

Artículo 5º.- Para los efectos de la presente ley, se considerará que las edificaciones para la enseñanza primaria, media o vocacional comprende, además de la planta física y demás obras complementarias, los bienes muebles accesorios que la complementan.

Ninguna persona o entidad pública o privada podrá construir edificaciones de esta naturaleza sin la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá adquirir, por compraventa directa o por medio de expropiación, bienes muebles e inmuebles siguiendo el procedimiento establecido en la ley N° 1851 de 28 de febrero de 1955. No obstante podrá efectuar avalúos directamente cuando los valores sean inferiores a ¢ 10,000.00 a juicio del Ministerio.

Artículo 7°.- Para el pago del valor de bienes muebles e inmuebles, la Tesorería Nacional creará a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes un fondo revolutivo en un Banco del Estado, donde depositará por adelantado, cada tres meses, por lo menos una cuarta parte del renglón presupuestal correspondiente. Los cheque por las sumas que se fijen conforme lo establece el artículo 6° de esta ley, deberán ser firmados por el Ministro y el Oficial Presupuestal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y refrendados por la Contraloría General de la República.

Para el pago de contratos de obras públicas, de suministros y de otros bienes y servicios, se constituirán los fondos revolutivos que sean necesarios, con el depósito previo y operación que fijen los Reglamentos que al efecto emita el Poder Ejecutivo.

En asuntos propios de urgencia, a juicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los abogados de éste, con título de Notario, podrán llevar a cabo funciones de Notarios del Estado con la correspondiente intervención de la Procuraduría General de la República, sin que tengan derecho a honorarios o remuneración económica por dicha labor profesional.

Artículo 8°.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá realizar contrataciones directas relativas a obras públicas hasta por la suma de ₡ 50,000.00 (cincuenta mil colones). Cuando se trate de compraventa o arrendamiento de bienes y servicios se estará a las siguientes estipulaciones:

1ª.- Cuando el valor de la operación sea igual o inferior a diez mil colones (₡ 10,000.00) se podrá hacer administrativamente en la forma que lo disponga la Institución.

2ª.- Cuando el valor de la operación sea superior a diez mil colones (₡ 10,000.00) pero inferior a veinticinco mil colones (₡ 25,000.00) deberá realizarse mediante licitación privada.

3ª.- Si el valor es superior a veinticinco mil colones (₡ 25,000.00) deberá realizarse mediante licitación pública.

Artículo 9°.- Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que destine materiales y servicios obtenidos a través de las partidas consignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios a la ejecución de obras o actividades de bien público que pueda realizar conjuntamente con: Municipalidades, Juntas de Protección Social, Juntas de Educación, Juntas Administrativas de colegios dedicados a la enseñanza o de instituciones públicas de desarrollo comunal, etc.

También podrá entregar dichos materiales y servicios a citadas instituciones como colaboración en la ejecución de las obras; y contratar directamente con ellas la construcción, mantenimiento y mejoras de edificios públicos, carreteras, caminos, puentes, aeropuertos y toda clase de obras públicas, así como la fabricación de mobiliario, cubriendo los gastos que tales contratos causen de las partidas destinadas a obras por licitación.

Artículo 10.- Para agilizar el suministro de bienes y servicios y demás programas de trabajo, la Tesorería Nacional ampliará a un monto mínimo de quinientos mil colones (₡ 500,000.00) los fondos disponibles para operar la Caja Chica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 11.- Las labores de construcción que realice el Ministerio de Obras Públicas y Transportes se harán preferentemente por el sistema de contrato por licitación, o concurso de antecedentes, procurando que los contratos se otorguen al mayor número de personas o de empresas nacionales dedicadas a la construcción o prestación de servicios profesionales.

Artículo 12.- Derógase el artículo 134 y refórmase los artículo 83 y 135 de la Ley General de Aviación Civil emitida por Decreto-Ley N° 762 de 18 de octubre de 1949, para que se lea así:

"Artículo 83.- Se constituirá una Junta de Aviación Civil integrada por cinco miembros designados por el Consejo de Gobierno, los que podrán ser removidos de sus puestos únicamente por ineptitud, negligencia en el cumplimiento de sus deberes, incapacidad física o legal, o por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, mediante información levantada y juzgada conforme a las reglas del Servicio Civil, al efecto

aplicables. Deberán tener experiencia en alguna actividad de aviación civil; durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser nombrados para períodos sucesivos. Tres de los miembros los escogerá directamente el Consejo de Gobierno, de representantes de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes, Gobernación y Policía y Relaciones Exteriores, uno de los cuales deberá ser abogado. Los otros dos miembros deberán escogerlos de las ternas que al efecto presente la mayoría de los operadores nacionales de transporte local e internacional, organizada para la defensa de sus intereses comunes y con la debida personalidad jurídica. En su defecto, esos dos miembros los designará también el Consejo, entre funcionarios calificados en la materia de las empresas nacionales de aviación".

"Artículo 135.- Contra las resoluciones o acuerdos que tome la Junta, cabrá recurso de apelación ante el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes a través de la Junta de Aviación Civil, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación en "La Gaceta", según sea el caso. El Ministro resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que éste complete el expediente respectivo a juicio del Ministro. Si no se hubieren producido más trámites, el término se contará desde el día en que se reciba el expediente. La resolución que dicte el Ministro agotará la vía administrativa, será notificada a través de "La Gaceta" y surtirá todos los efectos legales desde el día de su publicación".

Artículo 13.- Modificase igualmente la Ley General de Aviación Civil N° 762 de 18 de octubre de 1949 en el sentido de que, donde se diga Ministerio de Gobernación, se lea Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Artículo 2º.- Esta ley deroga las leyes N° 4220 de 8 de noviembre de 1968, la N° 3157 de 6 de agosto de 1963; y deroga y modifica en lo conducente cualquier otra ley o decreto que se le oponga.

Artículo 3º.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- En los Puertos de Limón y Puntarenas se mantendrá la situación jurídica existente en relación con la administración y operación de los muelles.

Transitorio II.- Las labores de construcción y reparación de edificios escolares que esté ejecutando o que se haya comprometido a ejecutar la Dirección de Arquitectura Escolar y de Construcciones, antes de promulgarse esta ley, serán terminadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Transitorio III.- El personal que actualmente labora en la Dirección de Arquitectura Escolar y Construcciones pasará en su totalidad al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y mantendrá en un todo sus derechos laborales.

Transitorio IV.- El patrimonio actual de la Dirección de Arquitectura Escolar y Construcciones pasará íntegramente de pleno derecho al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.